

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00292-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado demandante subsanó los defectos de la demanda en el término oportuno para ello, así mismo le informo que no aportó prueba del derecho de petición elevado a la empresa donde labora el demandado. Riohacha, D. T. y C., febrero 02 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, febrero dos (02) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA SIERRA MOVIL
<b>DEMANDADO</b>	ELEIDER YOJARIN BUENO SIERRA.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00292-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA MOVIL**, madre representante de los menores **A.F.B.S. y C.M.B.S.**, en contra del señor **ELEIDER YOJARIN BUENO SIERRA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **ELEIDER YOJARIN BUENO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.081.077, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

4. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **ELEIDER YOJARIN BUENO SIERRA**, y a favor de los menores **A.F.B.S. y C.M.B.S.**; en porcentaje del 50% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

5. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **ELEIDER YOJARIN BUENO SIERRA**.

6. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar oficiar al Pagador de la Clínica Renacer de esta ciudad, para que certifiquen la vinculación laboral del señor **ELEIDER YOJARIN BUENO SIERRA**, toda vez que no se aportó la petición elevada ante la entidad de salud donde labora el demandado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

7. Reconózcasele personería al doctor **GULVIS DE JESUS DE ARMAS SIERRA** como apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA MOVIL** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito